

RESOLUCIÓN No. 18 087

Primer Suplemento No. 208 (lunes 26 de marzo de 2018)

SUBSECRETARÍA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su Artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Ecuador es suscriptor del convenio de Obstáculos Técnicos de Comercio - AOTC de la OMC, por lo que se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC conforme lo dispone el Artículo 30 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”* modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 del 25 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina establece las *“Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *“i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.338, publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de

autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, mediante Resolución No. 072-2008 del 21 de julio de 2008, publicada en el registro Oficial No. 400 del 11 de agosto de 2008 se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, la misma que entró en vigencia el 06 de junio de 2014;

Que, mediante Resolución No. 16 529 del 30 de diciembre de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 919 del 10 de enero de 2017 se oficializó con el carácter de **OBLIGATORIO** la **Modificatoria 1** del reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, la misma que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, mediante Resolución No. 17 002 del 10 de enero de 2017, publicada en el registro Oficial No. 920 del 11 de enero de 2017 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Fe de Erratas** a la **Modificatoria 1** del reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**, la misma que entró en vigencia el 10 de enero de 2017;

Que, por un lapsus cálamí, mediante Resolución No. 17 637 de fecha 28 de diciembre de 2017, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 193 y en el Registro Oficial No. 200 se publica la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**;

Que, el Gerente General (S), de la Empresa Pública EP PETROECUADOR, dadas las condiciones económicas actuales del país, solicita que los laboratorios “secundarios”, no sean acreditados bajo la norma **NTE INEN-ISO/IEC 17025**

Que, el inciso primero del Artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: *“La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas;*

Que, mediante Informe Técnico contenido en la Matriz de Revisión No. REG-0249 de fecha 14 de diciembre de 2017, se sugiere la aprobación y oficialización de la Primera Revisión del reglamento materia de esta resolución, el cual recomienda aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la ley Ibídem, en donde se establece: *“En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 1** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 “Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres”**; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el

ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Modificatoria 2** del **REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 017 (1R) "CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES"**

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **MODIFICATORIA 2** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 017 "Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres"** en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- Derogar la resolución 17 637 publicada en el Registro Oficial: Primer Suplemento No. 193 de fecha 05 de marzo de 2018, *"637 Apruébese cialícese con el carácter de obligatorio modifi catoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 (1R) "Control Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres"* y en el Registro Oficial No. 200 de fecha 14 de marzo de 2018, *"17 637 Apruébese y oficialícese con el carácter de obligatorio la modifi catoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 (1R) "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres"*.

ARTÍCULO 4.- Esta Modificatoria 2 del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 entrará en vigencia (180) ciento ochenta días a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de marzo de 2018.

Mgs. Ana Elizabeth Cox Vásquez
SUBSECRETARIA DEL SISTEMA DE LA CALIDAD

**MODIFICATORIA 2
(2017-11-29)**

RTE INEN 017 “CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MÓVILES TERRESTRES”

En la página 2, Numeral 1.1:

Dice:

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

Debe decir:

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los procedimientos para el control de las emisiones contaminantes de vehículos automotores que circulen en el territorio ecuatoriano, así como aquellos que se presenten solamente como chasis de vehículos automotores equipado con su motor, con el fin de proteger la vida y la salud humana, animal y vegetal, y al ambiente, sin perjuicio de la eficiencia de los vehículos automotores.

En la página 2, Numeral 2:

Dice:

2.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica tanto a vehículos motorizados importados como a aquellos de producción nacional.

2.2 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano se aplica a vehículos de transporte de usos especiales tales como: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, camiones recolectores, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos, volquetes y similares.

2.3 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a las fuentes móviles terrestres autopropulsadas que se desplacen sobre rieles, equipo caminero y para la construcción, equipos industriales y maquinaria agrícola.

2.4 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano no se aplica a los vehículos motorizados clásicos y de competencia deportiva, así como a los vehículos que ingresan al territorio ecuatoriano para fines de turismo.

2.5 Los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
87.01	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09)
8701.20.00	-Tractores de carretera para semirremolques
8701.20.00.10	-- En CKD
8701.20.00.90	-- Los demás
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)

8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi-Diésel)
8702.10.10	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.10.10.10	--- En CKD
8702.10.10.90	--- Los demás
8702.10.90	-- Los demás:
8702.10.90.10	--- En CKD
8702.10.90.90	--- Los demás
8702.90	- Los demás:
8702.90.10	-- Trolebuses: (En caso aplique)
8702.90.10.10	- - - En CKD
8702.90.10.90	- - - Los demás
	-- Los demás:
8702.90.91	--- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:
8702.90.91.10	---- En CKD
8702.90.91.90	---- Los demás
8702.90.99	--- Los demás:
8702.90.99.10	---- En CKD
8702.90.99.90	---- Los demás
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
8703.21.00.10	--- En CKD
8703.21.00.90	--- Los demás
8703.22.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³
8703.22.00.10	--- En CKD
8703.22.00.90	--- Los demás
8703.23.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
8703.23.00.10	--- En CKD
8703.23.00.90	--- Los demás
8703.24.00	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³
8703.24.00.10	--- En CKD
8703.24.00.90	--- Los demás
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diésel):
8703.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :
8703.31.00.10	--- En CKD
8703.31.00.90	--- Los demás
8703.32.00	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :
8703.32.00.10	--- En CKD
8703.32.00.90	--- Los demás
8703.33.00	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :
8703.33.00.10	--- En CKD
8703.33.00.90	--- Los demás
8703.90.00	- Los demás: (En caso aplique)
8703.90.00.10	-- En CKD
8703.90.00.90	-- Los demás
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diésel):

8704.21.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.00.10	--- En CKD
8704.21.00.20	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t
8704.21.00.90	--- Los demás
8704.22.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.00.10	--- En CKD
8704.22.00.90	--- Los demás
8704.23.00	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:
8704.23.00.10	--- En CKD
8704.23.00.90	--- Los demás
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31.00	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.00.10	--- En CKD
8704.31.00.20	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5 t
8704.31.00.90	--- Los demás:
8704.32.00	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.00.10	--- En CKD
8704.32.00.90	--- Los demás
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).
8705.10.00	- Camiones grúa
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación
8705.30.00	- Camiones de bomberos
8705.40.00	- Camiones hormigonera
8705.90	- Los demás:
	-- Coches barredera, regadores y análogos para la limpieza de vías públicas:
8705.90.11	--- Coches barredera
8705.90.19	--- Los demás
8705.90.20	-- Coches radiológicos
8705.90.90	-- Los demás
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor
8706.00.10	- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.10	-- En CKD
8706.00.10.90	-- Los demás
8706.00.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31
8706.00.20.10	-- En CKD
8706.00.20.90	-- Los demás
8706.00.90	- Los demás:
8706.00.90.10	-- Para vehículos de la partida 87.02, con carga máxima superior a 5 t.:
8706.00.90.11	--- En CKD
8706.00.90.19	--- Los demás
8706.00.90.90	- Los demás:
8706.00.90.91	--- En CKD
8706.00.90.92	--- Los demás, de peso total con carga máxima inferior a 4.5t.
8706.00.90.99	--- Los demás
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.
8711.10.00	-Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
8711.10.00.10	-- En CKD

8711.10.00.90	-- Los demás
8711.20.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :
8711.20.00.10	-- En CKD
8711.20.00.90	-- Los demás
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³ :
8711.30.00.10	-- En CKD
8711.30.00.90	-- Los demás
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800cm ³ :
8711.40.00.10	-- En CKD
8711.40.00.90	-- Los demás
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³ :
8711.50.00.10	-- En CKD
8711.50.00.90	-- Los demás
8711.90.00	- Los demás:
8711.90.00.10	-- En CKD
8711.90.00.90	-- Los demás

Debe decir:

2.1 Este reglamento técnico ecuatoriano se aplica a todos los vehículos automotores importados, ensamblados o fabricados en el país.

2.2 Este reglamento técnico ecuatoriano aplica a todo chasis equipado con su motor, sean importados, ensamblados o fabricados en el país.

2.3 Este reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

- ❖ Vehículos que se desplacen sobre rieles
- ❖ Equipo caminero
- ❖ Maquinaria agrícola
- ❖ Vehículos híbridos cuya energía motriz no provenga de combustibles de origen fósil.
- ❖ Vehículos de competencia deportiva, vehículos clásicos, históricos y de colección.
- ❖ Motocicletas, tricimotos, cuadrones y velocípedos.
- ❖ Vehículos para campo de golf y similares; que no sean para uso en carreteras.
- ❖ Vehículo propulsado únicamente con motor eléctrico.

2.4 Los vehículos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano obedecen a la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
8701.20.00.80	- - En CKD	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8701.20.00.90	- - Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8702.10.10.80	- - - En CKD	
8702.10.10.90	- - - Los demás	
8702.10.90.80	- - - En CKD	
8702.10.90.90	- - - Los demás	

8702.20.10.10	--- En CKD	
8702.20.10.90	--- Los demás	
8702.20.90.10	--- En CKD	
8702.20.90.90	--- Los demás	
8702.30.10.10	--- En CKD	
8702.30.10.90	--- Los demás	
8702.30.90.10	--- En CKD	
8702.30.90.90	--- Los demás	
8702.90.10.10	--- En CKD	
8702.90.10.70	--- Los demás	
8702.90.90.10	--- En CKD	
8702.90.90.90	--- Los demás	
8703.21.00.80	--- En CKD	
8703.21.00.91	---- Vehículo de tres ruedas	
8703.21.00.99	---- Los demás	
8703.22.10.80	---- En CKD	
8703.22.10.90	---- Los demás	
8703.22.90.80	---- En CKD	
8703.22.90.90	---- Los demás	
8703.23.10.80	---- En CKD	
8703.23.10.90	---- Los demás	
8703.23.90.80	---- En CKD	
8703.23.90.90	---- Los demás	
8703.24.10.80	---- En CKD	
8703.24.10.90	---- Los demás	
8703.24.90.80	---- En CKD	
8703.24.90.90	---- Los demás	
8703.31.10.80	---- En CKD	
8703.31.10.90	---- Los demás	
8703.31.90.80	---- En CKD	
8703.31.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8703.31.90.99	----- Los demás	
8703.32.10.80	---- En CKD	
8703.32.10.90	---- Los demás	
8703.32.90.80	---- En CKD	
8703.32.90.90	---- Los demás	
8703.33.10.80	---- En CKD	
8703.33.10.90	---- Los demás	
8703.33.90.80	---- En CKD	
8703.33.90.90	---- Los demás	
8703.40.10.10	---- En CKD	
8703.40.10.90	---- Los demás	
8703.40.90.10	---- En CKD	
8703.40.90.90	---- Los demás	
8703.50.10.10	---- En CKD	

8703.50.10.90	---- Los demás	
8703.50.90.10	--- En CKD	
8703.50.90.90	--- Los demás	
8703.60.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.60.90.00	-- Los demás	
8703.70.10.00	-- Con tracción en las cuatro ruedas	
8703.70.90.00	-- Los demás	
8703.90.00.70	-- En CKD	
8703.90.00.90	-- Los demás	
8704.10.00.31	--- En CKD	
8704.10.00.39	--- Los demás	
8704.10.00.41	--- En CKD	
8704.10.00.49	--- Los demás	
8704.10.00.51	--- En CKD	
8704.10.00.59	--- Los demás	
8704.10.00.91	--- En CKD	
8704.10.00.99	--- Los demás	
8704.21.10.80	---- En CKD	
8704.21.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.21.10.99	----- Los demás	
8704.21.90.80	---- En CKD	
8704.21.90.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.21.90.99	----- Los demás	
8704.22.10.80	---- En CKD	
8704.22.10.90	---- Los demás	
8704.22.20.80	---- En CKD	
8704.22.20.90	---- Los demás	
8704.22.90.80	---- En CKD	
8704.22.90.90	---- Los demás	
8704.23.00.80	--- En CKD	
8704.23.00.90	--- Los demás	
8704.31.10.80	---- En CKD	
8704.31.10.91	----- Vehículo de tres ruedas	
8704.31.10.99	----- Los demás	
8704.31.90.80	---- En CKD	
8704.31.90.99	----- Los demás	
8704.32.10.80	---- En CKD	
8704.32.10.90	---- Los demás	
8704.32.20.80	---- En CKD	
8704.32.20.90	---- Los demás	
8704.32.90.80	---- En CKD	
8704.32.90.90	---- Los demás	
8704.90.11.10	---- En CKD	
8704.90.11.90	---- Los demás	
8704.90.19.10	---- En CKD	

8704.90.19.90	- - - - Los demás	
8704.90.21.10	- - - - En CKD	
8704.90.21.90	- - - - Los demás	
8704.90.29.10	- - - - En CKD	
8704.90.29.90	- - - - Los demás	
8704.90.31.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	
8704.90.39.00	- - - Los demás	
8704.90.41.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	
8704.90.49.00	- - - Los demás	
8704.90.91.10	- - - - En CKD	
8704.90.91.90	- - - - Los demás	
8704.90.99.10	- - - - En CKD	
8704.90.99.90	- - - - Los demás	
8705.10.00.00	- Camiones grúa	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.11.00	- - - Coches barredera	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.19.00	- - - Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.20.00	- - Coches radiológicos	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.90.10	- - - Vehículos con autobomba para suministro de cemento	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8705.90.90.90	- - - Los demás	Aplica a todo tipo de vehículo excepto los propulsado únicamente con motor eléctrico
8706.00.10.80	- - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.10.90	- - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.21.80	- - - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados

		únicamente con motor eléctrico
8706.00.21.90	- - - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.29.80	- - - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.29.90	- - - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.91.80	- - - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico
8706.00.91.90	- - - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.92.80	- - - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.92.90	- - - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.99.80	- - - En CKD	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.
8706.00.99.90	- - - Los demás	Aplica a todo chasis de vehículos automóviles excepto los equipados únicamente con motor eléctrico.

En la página 7, Numeral 7:

Dice:

7. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 202. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 203. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la concentración de emisiones de escape en condiciones de marcha mínima o "Ralenti". Prueba estática.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 204. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de gasolina.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 207. *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 349. *Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3 779. *Vehículos automotores. Número de identificación del vehículo (VIN). Contenido y estructura.*

Debe decir:

7. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

7.1 Norma NTE INEN 2202(1R):2013, *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Determinación de la opacidad de emisiones de escape de motores de diesel mediante la prueba estática. Método de aceleración libre* (Resolución No. 13 283 de fecha 2013-08-08, publicada en el Registro Oficial No. 75 de fecha 2013-09-06).

7.2 Norma NTE INEN 2203(1R):2013, *Medición de emisiones de gases de escape en motores de combustión interna* (Resolución No. 13 283 de fecha 2013-08-08, publicada en el Registro Oficial No. 75 de fecha 2013-09-06).

7.3 Norma NTE INEN 2204(2R):2017, *Gestión ambiental. Aire. Vehículos Automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres que emplean gasolina* (Resolución No. 16 530 de fecha 2016-12-30, publicada en el Registro Oficial No. 919 de fecha 2017-01-10).

7.4 Norma NTE INEN 2207(1R):2002, *Gestión Ambiental. Aire. Vehículos automotores. Límites permitidos de emisiones producidas por fuentes móviles terrestres de diesel* (Acuerdo Ministerial No. 02 367 de fecha 2002-09-18, publicada en el Registro Oficial No. 673 de fecha 2002-09-30).

7.5 Norma NTE INEN 2349:2003, *Revisión Técnica Vehicular. Procedimientos* (Acuerdo Ministerial No. 02-506 de fecha 2002-12-26, publicada en el Registro Oficial No. 745 de fecha 2003-01-15).

7.6 Norma NTE INEN-ISO 3779:2010, *Vehículos automotores. Número de identificación de los vehículos (VIN). Contenido y estructura* (Resolución No. 024-2010 de fecha 2010-04-02, publicada en el Registro Oficial No. 211 de fecha 2010-06-10).

En la página 9:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Añadir:

[...]

PRIMERA. La presente modificatoria entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta días (180) días calendario a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.